TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA
FOJAS 2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 3

EXP. N.° 02412-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR HUGO CAYETANO VEGA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Hugo Cayetano Vega y otros contra la resolución de fojas 233, de fecha 3 de setiembre de 2012, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2012, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el presidente del directorio, el gerente General, el Jefe de Personal y el Jefe de Planificación y Presupuesto de la Beneficencia Pública de Trujillo, solicitando que se declaren inaplicables: a) el Acuerdo de Directorio que dispone realizar concurso de las plazas de los servidores que tuvieron contrato administrativo de servicio para el año fiscal 2012; y, b) todos los actos administrativos dictados por los funcionarios, por los cuales no han procedido a la renovación de los contratos administrativos para el año fiscal 2012; y que en consecuencia, se proceda a la renovación de sus contratos administrativos de servicios (CAS), con el abono de los costos procesales. Alegan que la demandada no siguió el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1057, esto es, la renovación de sus contratos, probándose así el acto unilateral y arbitrario de su decisión, lo cual vulnera sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

El Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 6 de marzo de 2012, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que lo pretendido por los demandantes se encuentra comprendido en las causales de improcedencia recogidos incisos 1) y 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que al haberse determinado que los actores mantuvieron una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen CAS, que terminó el 31 de diciembre de 2011, se concluye que la extinción de la relación laboral se ha dispuesto conforme al literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, lo cual no afecta derecho constitucional alguno, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal

Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo *in limine* de las instancias judiciales precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente.

2. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de los accionantes en el cargo que venían desempeñando porque habrían sido despedidos arbitrariamente, vulnerándose su derecho constitucional al trabajo.

3. Teniendo ello presente, este Tribunal considera que tanto en primera como en segunda instancia se ha incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse su admisión a trámite, pues en el caso de autos se desprende que lo que los recurrentes cuestionan en el fondo es el despido incausado del cual han sido objeto.

   No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la entidad demandada ha sido notificada con el concesorio del recurso de apelación (f. 159 y 195), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado, por lo que en el presente caso se procederá a evaluar si los demandantes han sido objeto de un despido arbitrario o si la entidad, al no continuar contratándolos, ha vulnerado sus derechos constitucionales.

Análisis de la controversia

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 3818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.

5. Al respeto, cabe señalar que los demandantes han presentado a fojas 16, 21, 26, 31, 34, 39, 46, 47, 52, 62, 67 y 77 los contratos administrativos de servicios suscritos por ellos mismos y la entidad demandada, donde se indica que sus labores

terminaron el 31 de diciembre de 2011, salvo en el caso del señor Arnold Collantes Calderón, quien adjuntó el contrato administrativo de servicios donde se establece como fecha límite de labores el 31 de julio de 2011 (f. 67), y de la señora Beatriz Díaz Tangoa, cuyo contrato administrativo de servicios no se encuentra completo (f. 46). Sin embargo, en la propia demanda y en el recurso de agravio constitucional han afirmado que mantenían una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057, lo que se corrobora con el acta de constatación policial de fecha 2 de enero de 2012, de la que se desprende que los actores, incluyendo los dos últimos, han sido cesados con fecha 31 de diciembre de 2011, con lo cual queda demostrado que los accionantes han mantenido una relación a plazo determinado sujeta a un contrato administrativo de servicios que terminó al vencer el plazo del contrato; por lo tanto, la extinción de la relación se produjo en forma automática conforme al artículo 13.1.h) del Decreto Supremo 075-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Debe recordarse que la prórroga automática del CAS se produce cuando el trabajador continúa laborando luego del vencimiento del CAS y no por la omisión de la comunicación de no renovación del CAS (art. 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM).

6. Por lo tanto, la extinción de la relación laboral de los demandantes y, por ende, la decisión de no renovarles sus contratos automáticamente, no afectan el derecho al trabajo, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por los recurrentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

ÓSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL